



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2018-00106-00.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CASTILLO VELÁSQUEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE.

Riohacha, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto, dentro del término legal, por la parte demandada, a través de apoderado judicial Dr. NILSON JOSE SOLANO BROCHERO, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia de fecha 1º de febrero de 2022

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente inicialmente relata los hechos procesales ocurridos desde la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, señalando que la sentencia emitida en la misma le fue notificada al correo electrónico; posteriormente se plantea el siguiente interrogante: *¿el hecho de no estar presente en una audiencia de lectura de sentencia que se desarrolló de forma oral, cierra o precluye el derecho de no recurrir la sentencia a través del recurso de Apelación?*; luego hace un recuento normativo destacando que *"de conformidad con la interpretación que hace la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recuento normativo realizado conduce a la conclusión de que el recurrente debe sustentar el recurso ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y que, si ello no ocurre así, el recurso debe declararse desierto"*. Aunado a ello hace la siguiente afirmación:

"...es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista."

Finalmente, el recurrente hace un análisis del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, en los siguientes términos:

"Si la sentencia se profiere en audiencia: el apelante puede interponer el recurso en la audiencia; o estando presente no hace uso de la herramienta jurídica."

El apelante puede interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia. Dentro del término de Ejecutoria, después de la notificación. Caso este que ocupa nuestra atención, ya que después de

ocurrida la audiencia y en su notificación, habilitan la oportunidad procesal para interponer los recursos correspondientes, en todas las áreas del derecho se interpreta de esta forma jurídica, no evidenciamos las razones en su auto para denegar el recurso legalmente interpuesto en la ejecutoria de la Providencia.

Si la sentencia se dicta por fuera de audiencia: (i) el apelante debe interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia; (ii) al momento de interponer el recurso, el apelante debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión."

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.

La parte demandante, a través de su apoderado, descurre traslado del recurso, argumentando que se equivoca el recurrente cuando toma como notificación el envío de la sentencia ejecutoriada que le hace el Juzgado al correo institucional, ya que la intención del despacho es meramente informativa mas no para que interponga algún recurso contra una providencia que se dictó dentro de un proceso oral. Por otra parte, aclara que lo que quiere decir el artículo 322 numeral 1 del C.G.P., es que la oportunidad de interponer el recurso contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia el 1º de febrero de 2022 era dentro de la misma audiencia, según la interpretación exegética de la norma y no se entiende porque el apoderado del Municipio de Manaure acude o invoca cuando interpone el recurso los numerales 2 y 3 del artículo 322 del C.G.P.

Finalmente, solicita que el presente recurso sea rechazado de plano por extemporáneo, en el entendido que no se negó ningún recurso lo que sucedió dentro del proceso fue que no se presentó de manera oportuna y sería un desgaste para la administración de justicia conceder un recurso que es evidentemente extemporáneo e improcedente.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

"Artículo 294. Notificación en estrados.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

(...)

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo.

La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Artículo 352. Procedencia.

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que, la sentencia de fecha 1° de febrero de 2022 fue proferida durante el transcurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en la misma fecha, por consiguiente quedó notificada en estrado, tal como lo indica el Art 294 del Código General del Proceso, cuya acta y grabación fue enviada a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, luego entonces, el profesional del derecho no puede confundir el acto de notificación de una providencia con el envío de la reproducción o copia de una providencia ya notificada, como sucedió en el presente asunto.

Aunado a ello, el ente territorial demandado tenía pleno conocimiento de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art 373 ibidem, toda vez que el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la misma, fue notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, allegándose la invitación para su asistencia a los correos electrónicos de los intervinientes, que en el caso de la entidad demandada se dirigió a los correos electrónicos notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co y contactenos@manaure-laguajira.gov.co, reenviándoles el link para ingresar a la respectiva audiencia, el día 1° de febrero de 2022 a las 7:54 am, y aún así el ente territorial no se hizo presente como tampoco su apoderado judicial, sin aportar prueba sumaria para su inasistencia, que en caso que esa falta de asistencia se debiera a una fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-195-2019¹, no obstante, se reitera, en el expediente no se allegó prueba de su ocurrencia.

¹ 31. Como se observa, el artículo 322 del CGP tiene por finalidad que los recursos presentados se sustenten en razones que resulten justificables para evitar que los mismos sean utilizados con ánimo dilatorio por parte de los apoderados o las partes del proceso. Así, lo pretendido es dotar de celeridad y eficacia las decisiones judiciales que se toman en el curso de un proceso judicial en procura de dar prevalencia al acceso a la administración de justicia.

Para lograr la finalidad en comento es necesario que los términos previstos sean preclusivos, pues, de lo contrario se estaría frente a disposiciones simplemente formales que al no ser acatadas por los intervinientes del proceso permitirían que los mismos actúen conforme a sus intereses en perjuicio de las demás partes y terceros que participan de la *litis*. De ahí que, en principio, se considere que los recursos no interpuestos y sustentados dentro de la oportunidad prevista sean rechazados en perjuicio de la parte que ha dejado pasar su oportunidad de intervención.

32. En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia.

33. No obstante, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es deber del juez interpretar las normas en su sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia^[58] de los asociados. Sobre este punto, es preciso resaltar la importancia y el impacto que ha tenido la justicia constitucional en los demás ámbitos del derecho ordinario, lo cual ha generado un cambio en la interpretación jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional señala que "[u]na de las principales implicaciones de la cláusula Estado Social de Derecho, consagrada en la Constitución colombiana, es el carácter normativo que esta reconoce a los derechos fundamentales, como principios jurídicamente vinculantes para todas las esferas del Estado. Estos, por efecto de ese mismo postulado, irradian todo el ordenamiento jurídico, y se erigen en la medida y derrotero de las normas que lo componen en todos sus niveles. // Dicha concepción ha marcado, durante los años de vigencia de la Constitución de 1991, un

Es de anotar que el mismo procedimiento se realizó para la celebración de la audiencia inicial de que trata el Art 372, a la cual si asistió el ente territorial demandado a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, es claro que el artículo 322 del Código General del Proceso otorga al apelante dos oportunidades para interponer el recurso de apelación a saber:

1. De forma verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión en audiencia o diligencia
2. En el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia que se haya dictado por fuera de audiencia

En el caso que nos ocupa, la providencia apelada se emitió en audiencia bajo los estrictos parámetros establecidos en el artículo 373 del código General del Proceso, el cual en su numeral 5 dispone: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*”; luego entonces, la oportunidad para presentar el referido recurso precluyó al finalizar la respectiva audiencia, tal como lo impone el citado Art. 322. Más aun, cuando en el numeral 3º inciso 2º del mismo artículo explica los dos momentos procesales donde el apelante deberá precisar los reparos concretos que le hace a la decisión que ya ha sido apelada, cuales son:

1. Al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella
2. O dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia

hito en materia de interpretación jurídica y del ejercicio de la actividad jurisdiccional en Colombia, por lo menos, en tres aspectos: el primero i) es la implementación y consolidación de una justicia constitucional fuerte. El segundo, ii) es el particular efecto de irradiación que la Constitución y los derechos fundamentales han tenido en el derecho ordinario; hoy por hoy, todos los campos legales sobre los que es posible trabar un litigio judicial han sufrido un creciente proceso de constitucionalización, y son susceptibles de ser leídos en clave iusfundamental⁵⁹. Correlativamente, iii) la aplicación de los derechos fundamentales a todos estos ámbitos, incluido, por supuesto, el derecho civil, supuso una transformación considerable del rol que está llamado a desempeñar el juez ordinario en un Estado social y democrático de derecho, al momento de interpretar las normas y principios que son del resorte de su competencia.”⁶⁰

34. En consideración a lo expuesto, es decir, al proceso de constitucionalización que han sufrido las distintas ramas del derecho, el artículo 11 del CGP establece que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y, por tanto, “*las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*” (Resalta la Sala).

35. Seguidamente, el artículo 12 *ibidem* establece que “*cualquier vacío en las disposiciones del Código se llenará con las normas que regulen casos análogos*”, pues a falta de estas el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

36. Bajo ese contexto, si bien es cierto, el artículo 327 del CGP no regula de forma expresa el paso a seguir cuando alguna de las partes no asiste a la audiencia de sustentación y fallo, ni contempla la posibilidad de allegar con posterioridad a esa diligencia la justificación de su inasistencia por causas derivadas de una fuerza mayor o caso fortuito, no lo es menos que de suceder esta circunstancia sea posible presentar la excusa pertinente, la cual deberá ser analizada por el juez quien en cada caso concreto adoptará los correctivos respectivos a fin de permitirle al demandante o demandado ejercer sus prerrogativas al interior del proceso, pues aceptarlo de otra forma implicaría ir en contravía de los derechos a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la doble instancia, entre otros. 37. Es por ello, que en este tipo de casos el juzgador debe hacer uso de la integración normativa, máxime si es el mismo Código el que reconoce que pueden existir vacíos o lagunas frente a actuaciones procesales. En este sentido, de acuerdo con los artículos 11, 12 y 42, numeral sexto⁶¹ del estatuto procesal civil el juez, en estos casos, debe ceñirse a las pautas previstas en el numeral 3º del artículo 372⁶² *ibidem*, según el cual:

“(…) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (…)” (Negrillas fuera del texto).

Pero, teniendo en cuenta que la sentencia no fue apelada en la oportunidad procesal para ello (en la audiencia), no hay lugar a presentar los reparos concretos a que se refiere dicho numeral.

Es de aclararle al recurrente que una cosa es presentar el recurso de apelación y, otra muy diferente es precisar los reparos concretos que se le debe hacer a la apelación. Por lo tanto, los tres días siguientes a la finalización de la audiencia donde se profirió la sentencia, que otorga el Art. 322 numeral 3º inciso 2º, es única y exclusivamente para precisar los reparos concretos que le hace a la sentencia que debió ser apelada en la respectiva audiencia, tal como se explicó y claramente lo impone el Art. 322 del C.G.P.

Se reitera, una cosa es el momento procesal para interponer el recurso de apelación de una sentencia y otra el de presentar los reparos concretos que el apelante le hace a la misma, los cuales claramente lo impone la citada norma y ya se ha explicado en la presente providencia.

Aunado a ello, en el párrafo del mencionado artículo 322, se le brinda una oportunidad a la parte que no apeló en su oportunidad procesal para que pueda hacerlo a través de un escrito de adhesión, pero solo en la eventualidad que otra de las partes haya interpuesto el recurso en el término legalmente conferido para ello, tanto así, que en la parte final de dicho párrafo se establece: *"La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal"*. Por lo tanto, el escrito de adhesión no procede en el presente asunto, toda vez que la sentencia fue pronunciada en audiencia y, finalizada la misma no hubo recurso.

En ese orden de ideas, queda claro que este Despacho ha actuado bajo los estrictos parámetros establecidos por la ley, por lo que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Finalmente, tenemos que como el recurrente interpuso recurso de queja en subsidio de la reposición, por ser procedente el Despacho accederá a ello, ordenándose lo reglamentado en el Art. 322-3 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2022, que no concedió por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia de fecha 1º de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, respecto de lo recurrido auto adiado 16 de febrero de 2022, de conformidad al Art. 353 del C.G.P.; dado los presupuestos legales expuestos, remítase al Superior, previo suministro de las expensas necesarias, una reproducción de las piezas procesales que se relacionan a continuación, incluido la presente providencia, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, la tarifa vigente para la digitalización de documentos es de \$250 por página, para lo cual contará con el término de cinco días so pena de ser declarado desierto el recurso:

- i. Demanda

- ii. Acta y grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento
- iii. Escrito de apelación presentado por la parte demandada
- iv. Auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual no se concedió por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia de fecha 1° de febrero de 2022
- v. Escrito de reposición y en subsidio queja presentado por la parte demandada
- vi. Aviso de traslado del escrito de reposición y en subsidio queja presentado por la parte demandada
- vii. Escrito descorriendo el traslado del recurso de reposición y en subsidio queja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da186e6bacc8ec80a12369ca09962627a9c68d33a5876a36c402d0185ddf6549

Documento generado en 20/04/2022 11:14:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**